

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS

RADICADO	17001-60-00-030-2019-03516-00
CONDENADA	ANLLY ALEJANDRA CARDONA ORTEGA
DELITO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
ASUNTO	INICIA REVOCATORIA PRISION DOMICILIARIA

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, impuesta a la señora ANLLY ALEJANDRA CARDONA ORTEGA, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales - Caldas, mediante sentencia del 13 de marzo de 2020, dentro del proceso radicado bajo el número 17001-60-00-030-2019-03516-00 por el delito de TRADICO, FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, sentencia en la que le fue concedida la prisión domiciliaria en la CALLE 30# 30-63 BARRIO CERVANTES, MANIZALES – CALDAS, Tel. 3222101110.

Posteriormente, mediante oficio 2021EE0230516 del 28 de diciembre de 2021, el director del establecimiento penitenciario de esta localidad informa que en los días 18 , 19 y 29 de diciembre de 2021 se paso revista de visita al domicilio de la señora ANLLY ALEJANDRA CARDONA ORTEGA y en ninguna de las visitas se le encontró en su domicilio, asi que se procede a comunicarse mediante abonado telefónico 3107448543 y 56972124417, donde esta les contesta y le dice que no se encuentra en la ciudad por miedo a que la encarcelen como a su compañero de causa, y que su abogado ya se encontraba haciendo tramites para su libertad, teniendo en cuenta toda vez que la señora CARDONA ORTEGA que no cuenta con permiso para salir de su lugar de

residencia y tampoco cuenta con soporte de permiso y/o autorización para salir del domicilio.

En consecuencia, ante la posible infracción de las obligaciones contraídas al momento de concederse la prisión domiciliaria, se dispone **iniciar el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P.**, el cual dispone que *“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...”*. Lo anterior, por el presunto incumplimiento a los deberes contemplados en el art. 38B del Código Penal.

Así, se **ordena** por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

1. Informar al sentenciado que con ocasión del presente trámite puede nombrar un apoderado de confianza, de lo contrario será representado por uno designado por la defensoría del pueblo.
2. De tal forma, en caso de no poder contar con uno de confianza, se designará al Defensor Público adscrito a este Despacho con el fin de que represente en este trámite a la señora **CARDONA ORTEGA** quiense encuentra con el subrogado de prisión domiciliaria.
3. Poner en conocimiento del condenado y del defensor asignado por el término de **3 días hábiles**, los hechos que pueden constituir motivo de revocatoria del beneficio otorgado para que se pronuncien al respecto, así como de la queja que dio origen al presente trámite.
4. Vencido el término anterior, se fija un término de tres (3) días para que el Ministerio Público si lo considera pertinente también se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
J U E Z

NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

ANLLY ALEJANDRA CARDONA ORTEGA
PPL PRISION DOMICILIARIA
Tel. 3107448543

GUSTAVO GOMEZ MORALES
DEFENSOR

ANDRES MAURICIO MONTOYA BETANCUR
MINISTERIO PUBLICO

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO CSA